

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 27 DE MAYO DE 2015**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Rossana Cobo García, con proyecto de Ley del Servicio Social Universitario del Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, del Código de Familia para el Estado de Sonora, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora y de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presentan las Comisiones de Vivienda y Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación a los actos de corrupción cometidos por el ciudadano Ramón Guzmán Muñoz, Presidente Municipal de Nogales, Sonora y la candidata priista Claudia Pavlovich Arellano.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 27 DE MAYO DE 2015**

26-Mayo-2015 Folio 2524

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicha Legislatura aprobó en todas y cada una de sus partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por los que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

RECIBO Y ENTERADOS.

26-Mayo-2015 Folio 2525

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicha Legislatura aprobó en todas y cada una de sus partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. **RECIBO Y ENTERADOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Rossana Coboj García, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación del servicio social constituye una obligación jurídica, prevista en ordenamientos del orden público e interés general, que sin duda tiene una connotación de tipo moral y ético, que se relaciona con la solidaridad social.

Apegado a los criterios que orientan a la educación tanto pública como privada, como lo dispone el Art. 3º Constitucional, que debe contribuir a la convivencia humana, tanto por el fortalecimiento del prestador, como por el aprecio de la dignidad de la persona, la convicción del interés general de la sociedad; cuanto por el sustento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, es lo que permite hacer del servicio social un instrumento de justicia social.

La Ley General de Educación establece la obligatoriedad a cargo de los beneficiados por la educación, como requisito previo para obtener el título o grado académico.

Según el Art. 53 de la Ley reglamentaria para el ejercicio de las profesiones lo define: “Se entiende por Servicio Social, el trabajo de carácter temporal y mediante retribución, que ejecutan y prestan los profesionales y estudiantes en interés de la sociedad”. El Art. 55 establece que el servicio social es un requisito para la titulación y ejercicio de la profesión.

El Servicio Social es un periodo académico obligatorio para todos los profesionales, es un requisito previo a la titulación y tiene como propósitos principales la vinculación del estudiante con su entorno así como retribuir a la sociedad en forma de acción social, los beneficios, que como estudiantes, se recibieron durante su formación.

Para la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, el servicio social es “el conjunto de actividades teórico-prácticas de carácter temporal y obligatorio que contribuye a la formación integral del estudiante y que le permiten, al aplicar sus conocimientos, destrezas y aptitudes, comprender la función social de su perfil académico, realizando actividades educativas, de investigación, de asistencia, de difusión, productivas, de desarrollo tecnológico, económico y social en beneficio de la sociedad”.

El Servicio Social es una estrategia educativa en su más amplio sentido, es una práctica integral comprometida con la sociedad que permite consolidar la formación y es también es un factor estratégico en la tarea de impulsar el desarrollo municipal, estatal, regional y nacional; así como para mejorar los mecanismos que conducen a disminuir las desigualdades sociales propiciando mayores oportunidades para un desarrollo individual y comunitario.

Con la presente iniciativa se busca armonizar en todas las instituciones de nivel superior en nuestro Estado en materia de Servicio Social y así establecer las bases para una coordinación clara entre dichas instituciones y las diversas dependencias de la administración pública estatal, tiene como objeto recobrar los valores con los que nació el espíritu del servicio social y fomentar así una verdadera conducta de reciprocidad y agradecimiento a los sectores en beneficio de la sociedad y de nuestro Estado.

De esta manera se plantea la creación de un sistema estatal en la materia para regular el conjunto de instrumentos jurídicos ya existentes y de esta forma establecer una mayor coordinación entre las instituciones de educación superior y las dependencias de la administración pública estatal de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer las bases para la definición, organización, regulación y promoción del servicio social universitario de los estudiantes y profesionistas del Estado de Sonora.

Artículo 2.- El servicio social universitario es el conjunto de actividades individuales y colectivas de estudiantes o profesionistas mediante acciones destinadas a la construcción y fortalecimiento de la cultura de la solidaridad y el aprovechamiento adecuado de sus capacidades para contribuir al mejoramiento de vida de diversos sectores de nuestra sociedad.

Artículo 3.- El servicio social universitario tendrá por objeto:

I.- Desarrollar en el prestador, la conciencia de la solidaridad y compromiso que ocupa su carrera en la sociedad a la que pertenece;

II.- La adquisición de experiencia práctica del prestador;

III.- Contribuir a la solución de problemas de alto impacto social que se presenten en la entidad; y

IV.- Integrar a estudiantes y profesionistas a la ejecución de acciones tendientes a contribuir con el desarrollo de la sociedad sonoreense.

Artículo 4.- La prestación del servicio social universitario por parte del estudiante no representa una modificación a los planes o programas de estudios de la institución a la que esté inscrito.

Artículo 5.- El servicio social universitario por parte de los profesionistas se prestará de conformidad a lo que establece la Ley de Profesiones del Estado de Sonora.

Artículo 6.- La prestación de prácticas profesionales tendrá como objetivo contribuir a la formación académica y capacitación profesional del estudiante.

Artículo 7.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son obligatorias y aplicables a las instituciones de educación media superior y superior de la entidad, tanto como a las de educación técnica y tecnológica, autorizadas o con reconocimiento o validez oficial de la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación del Estado de Sonora.

Artículo 8.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal dictarán las medidas necesarias para instrumentar el servicio social y prácticas profesionales en sus áreas de competencia, de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 9.- La Secretaría de Educación del Estado de Sonora promoverá que las instituciones previstas en esta Ley integren a sus planes y programas académicos las acciones correspondientes al servicio social y prácticas profesionales de los estudiantes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO

CAPITULO I DE SU CARÁCTER Y APLICACIÓN

Artículo 10.- La prestación de este servicio, por ser de naturaleza social, no podrá emplearse para cubrir necesidades laborales o institucionales, ni otorgará categoría de trabajador al prestador del servicio o práctica.

Artículo 11.- Los programas del servicio social y prácticas profesionales regulados por este ordenamiento proveerán, tanto en lo administrativo como en lo económico, los elementos mínimos, así como de los estímulos y apoyos necesarios para la realización de sus objetivos.

Artículo 12.- Para que el estudiante preste su servicio social o prácticas profesionales, deberá comprobar previamente haber cubierto cuando menos un setenta por ciento de los créditos académicos previstos en el correspondiente programa de estudios. Esta comprobación deberá proporcionarla la institución de educación superior donde el interesado este cursando sus estudios.

Artículo 13.- El número de horas requeridas para la prestación del servicio social o las prácticas profesionales estará sujeto a las características específicas determinadas en el programa al que este adscrito el alumno.

Artículo 14.- El servicio social deberá cubrirse preferentemente en aquellos planes y programas que establezca la Administración Pública Estatal que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural del Estado de Sonora, y que signifiquen una contribución a su entorno de acuerdo al perfil del estudiante que lo presta.

**TITULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO**

**CAPITULO I
DE SUS OBJETOS Y SUJETOS**

Artículo 15.- El Sistema Estatal de Servicio Social Universitario regulará el conjunto de instrumentos jurídicos, de coordinación, organización, planeación y financiamiento que permitan a las dependencias de la Administración Pública Estatal e instituciones mencionadas en este capítulo, la realización de acciones para el logro de los objetivos del servicio social y prácticas profesionales.

Artículo 16.- Las autoridades del Comité de Planeación ejercerán sus funciones dentro del Sistema Estatal con base en el Plan Estatal, que vinculará las acciones de prestación con los planes y programas de desarrollo implantados por los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 17.- El Plan Estatal contendrá los programas de servicio social y prácticas profesionales de las dependencias de la administración Pública Estatal, así como los propuestos por las entidades paraestatales y las instituciones de educación superior previamente aprobados por el Comité.

Artículo 18.- Las dependencias deberán presentar sus planes, programas y proyectos de servicio social al comité para que en su caso sean incorporados al Plan Estatal, indicando aquellos en los que se requiera prioritariamente de esta participación.

Artículo 19.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, los municipios, los sectores social y privado e instituciones de educación superior estatales y autónomas podrán integrarse al Sistema Estatal mediante convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas y Educación.

Artículo 20.- En los convenios se especificarán las obligaciones que correspondan a las partes, respecto al registro de programas, evaluación, administración directa de los mismos, acciones por desarrollar y supervisión de la prestación del servicio social.

Artículo 21.- El sector social y privado, así como las instituciones de educación media superior y superior que hayan suscrito convenios para la prestación del servicio social, podrán proponer programas y proyectos de servicio social y prácticas profesionales, con el fin de que en su oportunidad se integren al Plan Estatal.

**CAPITULO II
DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL**

Artículo 22.-El Comité de Planeación del Servicio Social Universitario tendrá como encargo la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y de la planificación, realización, fiscalización de las actividades en materia del servicio social universitario.

El Comité de Planeación además, tendrá como finalidad establecer las bases para la coordinación y aplicación de acciones que fortalezcan la prestación del servicio social universitario.

Artículo 23.- El Comité de Planeación estará integrado por:

I.- El titular de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, quien presidirá el Comité;

II.- El titular de la Secretaria de Educación;

III.- El titular de la Secretaria de Desarrollo Social.

IV.- El Rector de la Universidad de Sonora;

V.- El Director de Educación Normal de la Entidad y

VI.- Un representante de cada una de las instituciones de educación superior asentadas en la entidad.

Artículo 24.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar los lineamientos, planes, programas y proyectos para la aplicación del servicio social universitario, apoyándose en las estructuras gubernamentales, tanto estatal como municipal;

II.- Seleccionar, promover y fortalecer los programas del sector público en los cuales se podrá prestar el servicio social universitario;

III.- Participar en el proceso de programación y presupuestación de los programas afines a los objetivos de la presente ley;

IV.- Seleccionar y proponer, según sea el caso, la aprobación de los proyectos de programas que presenten los sectores público, social y privado para su incorporación al Plan Estatal;

V.- Proponer las bases para la celebración de convenios de coordinación y cooperación de las entidades gubernamentales con las instituciones de educación universitaria, a efecto de realizar los programas de servicio social universitario que sean requeridos;

VI.- Evaluar de manera conjunta y coordinada, los objetivos y políticas aplicables previstos para cada caso, los programas y términos de los respectivos convenios;

VII.- Elaborar e implementar el registro de los prestadores, planes, programas, dependencias gubernamentales, instituciones de educación media superior y superior, Colegios de Profesionistas y demás organizaciones civiles que integran o realizan actividades del servicio social universitario;

VIII.- Seleccionar del registro de prestadores del servicio social universitario, al personal necesario para el desarrollo de los programas y proyectos que determine convenientes;

IX.- Expedir constancias de participación a los prestadores en el Sistema Estatal del Servicio Social Universitario;

X.- Procesar las estadísticas producto de las actividades que realicen las personas jurídicas involucradas en relación a las jornadas de servicio social universitario realizados en la entidad;

XI.- Gestionar ante las instancias correspondientes, los recursos materiales y económicos que se requieren para el desarrollo y la ejecución de las acciones previstas en la presente Ley; y

XII.- Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las actividades del servicio social universitario y a su vez, proponer lineamientos que incentiven la eficiencia y la eficacia de las labores sociales.

Artículo 25.- El comité de Planeación determinará la creación de los grupos de trabajo que estime convenientes para el análisis de estudios específicos.

Artículo 26.- Las resoluciones del Comité y sus grupos de trabajo serán aprobados por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.- Las resoluciones del Comité se harán del conocimiento de las dependencias competentes para su conocimiento y despacho, conforme a sus atribuciones legales respectivas.

CAPITULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO

Artículo 28.- Todos los estudiantes próximos a prestar el servicio social serán incluidos en el padrón de prestadores de servicio social o prácticas profesionales, esto con la finalidad de garantizar su asignación a los programas que correspondan a materias afines a su perfil.

Artículo 29.- El Registro Estatal de Prestadores de Servicio Social Universitario es de carácter permanente y de interés público, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 30.- Los documentos, datos e informes que los estudiantes proporcionen al Registro Estatal de Prestadores de Servicio Social Universitario, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos por mandato de juez competente.

Artículo 31.- Los miembros del Comité de Planeación, tendrán acceso a la información que conforma el padrón de prestadores, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón de prestadores de servicio social universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado procederá a la adecuación y expedición del Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Comité de Planeación del Servicio Social Universitario a que se refiere el Artículo 22 de la presente Ley, deberá integrarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del presente decreto.

QUINTO.- El Comité de Planeación del Servicio Social Universitario expedirá su reglamento interior en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

SEXTO.- El Plan Estatal de Servicio Social Universitario deberá ser aprobado dentro de los noventa días posteriores a partir de la aprobación de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 27 de mayo de 2015

C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCIA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR
FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA
VERONICA ACOSTA RAMIREZ
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS
IVETH SARAHI SICRE GARCÍA
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
MARIO FÉLIX ROBELO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Familia, de la Ley del Notariado y de la Ley Catastral y Registral, todas del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito presentado por el Diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“En primer término es importante reconocer que la presente iniciativa es una propuesta realizada por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora y tiene como objetivo la simplificación de diversos trámites tales como: la jurisdicción voluntaria, la constitución del patrimonio de familia, el divorcio voluntario, entre otros, que según la legislación del Estado de Sonora le competen actualmente al Poder Judicial del Estado de Sonora, sin embargo el Colegio de Notarios plantea la posibilidad de regresar a ejercicio notarial funciones que en algún momento de la historia le correspondieron.

Sin duda, esta propuesta representa un tema de beneficio para la sociedad en virtud de que se simplifican trámites que se actualizan comúnmente en la vida diaria de los ciudadanos y por otra parte desahoga la labor de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

La propuesta se justifica entorno a cinco temas que se desarrollaran en el cuerpo de la presente exposición de motivos, los cuales son:

- *Jurisdicción Voluntaria.*
- *Patrimonio Familiar.*
- *Juicios Sucesorios.*
- *Divorcio Voluntario.*
- *Aviso Preliminar o Preventivo.*

- **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

La Unión Internacional del Notariado Latino, ha realizado cuatro congresos internacionales donde se ha abordado el tema de la jurisdicción voluntaria y las conclusiones vertidas en ellos han sido en el sentido de que esta materia debe ser de competencia exclusiva de la función notarial.

Estos esfuerzos de la Unión Internacional ya han dado frutos en algunos países como son: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Francia, Guatemala, Holanda e Italia, en donde se ha concedido a sus respectivos notariados, en mayor o menor medida, las facultades para intervenir en diversos actos de jurisdicción voluntaria.

México no es la excepción, ya que está restituyendo al notariado una función que en determinado momento de su historia le correspondió desempeñar; ejemplos legislativos lo son: Chihuahua, Coahuila, el Distrito Federal, Estado de México, Jalisco y Veracruz.

Por lo que se refiere al Estado de Sonora, el Título Octavo del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles regula la llamada jurisdicción voluntaria, definiéndola en el artículo 836 como aquel procedimiento que se inicia cuando: "... por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes interesadas", y el artículo 837 del mismo ordenamiento señala que la jurisdicción voluntaria tendrá por objeto: "demostrar la existencia de hechos que han producido, o que estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida".

Resultan notables las semejanzas que se dan entre las funciones que realiza la autoridad judicial en esta materia y las funciones que le asignan los artículos 5, 7 y 20 de la Ley del Notariado a los notarios públicos de: "Autenticar conforme a la Ley los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad...", con lo cual el propio legislador le viene otorgando facultades semejantes a los notarios y a la autoridad judicial, salvo que a esta última le proporciona un marco jurídico que regula y fundamenta su intervención, por lo que debemos estimar que resulta conveniente otorgar a los notarios públicos una facultad expresa para atender la llamada jurisdicción voluntaria, conforme al marco jurídico que ya prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con lo cual daríamos certidumbre a la función notarial en beneficio de sus usuarios y desahogaríamos al Poder Judicial de una multitud de asuntos que viene ocupando una gran parte de su tiempo, el cual podría destinar a la atención de procedimientos eminentemente jurisdiccionales que requieren toda su atención, autoridad y experiencia jurídica.

- **PATRIMONIO FAMILIAR**

De acuerdo con la actual legislación, la autorización judicial para constituir el patrimonio de familia se produce al acreditarse los extremos exigidos por el artículo 542 del Código de Familia: Además de la solicitud en la que se deben señalar y describir los bienes que quedarán afectos al patrimonio de la familia, el promovente deberá acreditar que es mayor de edad o está emancipado, que tiene su domicilio en la población donde se constituye el patrimonio, la existencia de la familia, la propiedad de los bienes y que en estos no están gravados.

Al promulgarse el Código de Familia, desapareció el Patrimonio de Familia que se constituía en la vía administrativa con base en los solares que adjudicaba la autoridad a personas de escasos recursos económicos. por lo que conviene explorar una alternativa adicional para la constitución de este patrimonio y para su modificación, que permita a los particulares utilizarlo con mayor agilidad y economía ya que el sistema actual que requiere, invariablemente de la autorización judicial para modificarlo, disminuirlo o incrementarlo, resulta muy oneroso, lo que ha evitado que dicha institución sea utilizada muy escasamente.

Sin considerar todas las cuestiones que pudieran suscitarse alrededor de este tema, es obvio que, tanto la constitución como la modificación del patrimonio de familia deben formar parte de la competencia de los notarios públicos:

profesionales del derecho que tienen la capacidad y la experiencia para verificar la existencia de los requisitos exigidos por la ley, la propiedad de los bienes que propone el solicitante y la existencia o no de gravámenes, además de las constancias y archivos necesarios para preservar los documentos que sirvan como antecedentes para la constitución de dicho patrimonio y la capacidad para llevar a cabo todos los trámites que requiera la inscripción del mismo; lo que además vendría a solventar una de las cuestiones que, frecuentemente, originan la ineficacia de este tipo de actos frente a terceros, que es su falta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad. Una vez constituido el patrimonio, según se propone en la presente propuesta, para la inclusión o exclusión de uno de los bienes que lo integran bastaría un escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad, ratificado ante notario público, para que se entienda modificado el acervo que lo integra, lo cual facilitaría el trámite que actualmente requiere, necesariamente, la iniciación de un proceso y la aprobación del Juzgado de Primera Instancia.

- **JUICIOS SUCESORIOS**

El artículo 754 del Código Civil del Estado prevé la posibilidad del trámite extrajudicial ante notario público de los juicios sucesorios testamentario e intestamentario y los artículos 829, 830, 831 y siguientes del mismo Código Procesal regulan la tramitación de los juicios sucesorios ante notario público.

El artículo 829 establece que cuando todos los herederos instituidos en testamento público fueren mayores de edad, podrán concurrir ante notario público para manifestar que aceptan la herencia y que se reconocen sus derechos hereditarios, expresando el albacea que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

De lo anterior, podemos concluir que habiendo testamento público, siendo todos los herederos mayores de edad y habiendo conformidad de parte de todos ellos, el trámite del juicio testamentario puede iniciarse y concluirse ante notario público.

Por lo que se refiere al juicio intestamentario, el artículo 830 prevé que este solo podrá tramitarse ante notario público hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y no exista controversia alguna.

En algunos estados de la Republica se prevé la tramitación ante notario público de sucesiones intestamentarias a partir de su denuncia, siempre y cuando los presuntos herederos sean mayores de edad, lo pidan de común acuerdo y no exista controversia. La experiencia del notariado en la atención de este tipo de procedimientos ha sido muy satisfactoria, por lo que consideramos que una reforma semejante en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, daría muy buenos resultados, ya que agilizaría el tramite ostensiblemente, dado que, aunque se seguiría el mismo procedimiento establecido en el Código Procesal Sonorense, la intervención personal del notario permitiría atender con mayor celeridad los trámites y diligencias que deben realizarse; además de que, habiendo bienes raíces, de todas maneras debe intervenir el notario para concluir el trámite, por lo que la modificación que se propone abreviaría el procedimiento.

- **DIVORCIO VOLUNTARIO**

Ciertamente, el Estado debe procurar proteger y preservar a la familia como la célula primordial de la sociedad. Por ello es que el artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora viene regulando, en forma taxativa, las causales para disolver el matrimonio a instancia del cónyuge inocente. Pero también prevé la institución del divorcio voluntario cuando ambos cónyuges así lo solicitan y reiteran su solicitud ante el juez de primera instancia. El artículo 144 del Código de Familia, al referirse a la solicitud del divorcio voluntario, exige la celebración de un convenio dirigido a conservar y proteger los derechos de los hijos menores, por cuanto que, siendo el producto de una relación que se disuelve por voluntad exclusiva de sus progenitores, deben seguir contando con el apoyo económico de sus padres que garantice su subsistencia.

Es obvio que, en estos casos, cuando existen hijos menores, se requiere la intervención judicial y la del Ministerio Público para cuidar los derechos de los menores, lo que no resulta necesario cuando los cónyuges, siendo mayores de edad y no habiendo procreado hijos que se encuentren en la minoría de edad, pueden acudir a la instancia alternativa de un notario público para convenir la disolución de su matrimonio, extinguir el régimen patrimonial que hayan establecido, disponer de los bienes adquiridos por ambos durante el matrimonio y solventar cualquier otra cuestión derivada del contrato matrimonial. Ciertamente deberá mantenerse, en el procedimiento que se siga ante el notario, la intervención conciliadora del tercero para intentar avenir a los integrantes de la pareja, lo que el notario podrá realizar con una mayor discreción y atención personal que la propia autoridad judicial, siempre y cuando los dos interesados estén de acuerdo en acudir ante un notario de su confianza para disolver su matrimonio y confiarle una función que resulta especialmente delicada para la pareja.

AVISO PRELIMINAR O PRE-PREVENTIVO

En la legislación relativa al Registro Público, Sonora es el único estado en la región Noroeste de la República Mexicana, que no previene la figura del aviso preliminar, también conocido como aviso pre-preventivo, es decir, aquel que se presenta para proteger una propiedad o posesión de determinado inmueble, mientras se prepara el otorgamiento y firma de una escritura pública que deba tener una prelación registral respecto de diversos derechos reales sobre inmuebles.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, enumera los motivos por los cuales podrá ser rechazada la inscripción del documento, concluyendo la enumeración con la fracción VIII, en la que se asienta: "Cuando falte algún otro requisito que deba de llevar el documento de acuerdo con esta Ley y reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables", lo que constituye lo que se conoce, a nivel de derecho comparado, como "La cláusula mexicana", cuando después de una larga enumeración de requisitos se incluye una redacción genérica en un contrato o en una Ley, para abarcar cualquier otro motivo que pueda aludir algunas de las partes para evadir el cumplimiento de un contrato.

Consecuentemente se plantea la derogación de la fracción VIII del artículo 69, a efecto de que solamente se pueda devolver el documento por los motivos específicos establecidos en las siete fracciones, eliminándose la discrecionalidad en la calificación y el consecuente lucro de los empleados y funcionarios del Registro.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente propuesta legislativa, misma que tiene los propósitos de modernizar y mejorar los trámites en todas estas materias, contribuyendo así a la simplificación de estos servicios y al mejoramiento de la administración de justicia en el Estado de Sonora.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El presente Dictamen versará de forma integral sobre los cinco temas que basan la propuesta de la iniciativa en estudio, los cuales son:

- Jurisdicción Voluntaria.
- Patrimonio Familiar.
- Juicios Sucesorios.
- Divorcio Voluntario.
- Aviso Preliminar o Preventivo.

Lo anterior toda vez que hay similitud de causas que los provocan y por analogía en cuanto a sus efectos jurídicos, esto es, que resultan ser actos o hechos jurídicos que son generados o pretenden iniciarse a instancia de parte interesada sin haber controversia alguna en el mismo y que producen consecuencias jurídicas que no afectan a algún tercero ajeno en sus derechos, intereses o patrimonio. Así pues se percibe que el motivo de la iniciativa que nos ocupa no versa sobre la naturaleza de las vías jurídicas anteriormente señaladas, sino del proceso jurídico a que están sujetas, considerando esto último el autor de dicha iniciativa como innecesario ya que dicho proceso no solo puede ser demorado sino que además genera una carga laboral superflua a los juzgados que actualmente tramitan los mismos, y por ello propone que dicha competencia pase a ser de los notarios por las razones que expone en su escrito en comentario.

La nomenclatura "jurisdicción voluntaria" deriva del Digesto específicamente del texto de Marciano (Digestos 1.16.2) quien al parecer, con una finalidad didáctica, utiliza por primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Su intención era señalar que la intervención del magistrado se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, estando de acuerdo sobre la aceptación del

resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto. El conjunto de estos asuntos revelan la ausencia de contencioso y la función de garante de la observancia del ordenamiento en negocios privados que cumple el magistrado, de testigo calificado o de persona autorizada para otorgar validez al acto.

Jurisdicción voluntaria, al contrario de lo que ocurre en la jurisdicción contenciosa, en la que como se ha dicho, hay controversia entre partes, en la jurisdicción voluntaria no existe esa controversia, ni dualidad de partes. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.

En el estudio de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, podemos encontrarnos con la Teoría de la Naturaleza Administrativa, en general, es la que predomina en la doctrina italiana, francesa, alemana, española, sostienen esta teoría:

MEYER sostiene que "todo lo que se refiere a la jurisdicción voluntaria es extraño a los órganos judiciales por cuanto son asuntos en los cuales no existe contienda, en que el juez desempeña un papel meramente pasivo y en que, aun cuando la ley lo someta a su conocimiento, la actuación del juez es semejante a la de los demás funcionarios públicos, lo que hace que esta actividad judicial voluntaria ejercida en esta forma, sea netamente de orden administrativo."

Sostiene GUASP que "el órgano jurisdiccional actúa como administrador, pero como administrador del derecho privado, esto es, realizando las relaciones jurídicas de derecho privado cometidos que no son jurisdiccionales, sino administrativos."

La competencia del Notario se remite al Derecho Privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos no se califiquen

como contratos. Estas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de las actuaciones notariales deberán estar exentas de todo litigio o contienda, pues siendo así se convierte en juicio, saliéndose ya de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial.

La llamada jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter anti-litigiosa, puede ser materia de la función Notarial y no de la judicial, aunque en nuestro medio salvo raras excepciones toda la jurisdicción voluntaria es materia judicial.

El Profesor JOSÉ FEDERICO MÁRQUEZ en su obra "Ensayo sobre la Jurisdicción voluntaria" dice: "La impropia llamada jurisdicción voluntaria, que no es voluntaria, ni es jurisdiccional, constituye una función estatal de administración pública de derechos de orden privado, que el Estado ejerce preventivamente, a través de los órganos judiciales, con el objeto de constituir relaciones jurídicas, o de modificar o desarrollar relaciones ya existentes".

La Jurisdicción propiamente dicha, es la función estatal que se encarga de aplicar las normas de orden jurídico abstracto a un caso concreto formulado en relación con una demanda. La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, a tal grado que se considera como "actividad anómala de jueces y tribunales". Con la función Notarial lo que se hace es dar realidad efectiva al derecho privado; y si al Notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se haga realidad esos derechos privados.

Es importante precisar las analogías de las dos jurisdicciones (judicial y notarial), al respecto dice LAVANDERA:

- Comprenden la facultad necesaria para la declaración del derecho: En su origen por voluntad directa de las partes; En el momento de ser desconocido, obligándola a reconocerla.

- En una y otra se aplica la ley al caso, con el acuerdo o sin la conformidad de los interesados, pero venciendo dificultades técnicas y prácticas.

- Requieren igual ciencia para el conocimiento de la ley y el mismo arte para ligar a ella la voluntad.

- Tanto una como otra son funciones de justicia. El notario como el juez son órganos de ella, que tiene por finalidad asegurar el triunfo de la misma y consiguientemente, de la moralidad, que, en las relaciones civiles, va inseparablemente unida a la justicia. Como bien dice Lavandera, el notario juzga la necesidad o conveniencia, verdad y sinceridad, legalidad y moralidad, bondad, utilidad y justicia del acto, dirige la vida jurídica, regulando la utilidad de la vida económica y el comercio de la vida social. (...). Tienen los notarios su balanza para procurar imparcialmente la igualdad de las partes, base de toda justicia. Debe destacarse el concepto de imparcialidad, que es común al juez y al notario.

La idea de asimilar el notario al magistrado y, en ciertos casos, sustituirlo, proviene de su poder de homologación, de legitimación y de imposición de credibilidad pública; sus actuaciones tienen presunción de prueba privilegiada y, en muchos casos, exención de prueba.

El notario debe tener la misma preparación jurídica inicial que el juez y el abogado, y en la misma situación de responsabilidad y de investidura estatal que el juez, pues, en caso contrario no podrá pretender para su actividad los mismos efectos legitimadores y homologantes, que produzcan la misma fijeza de derechos y situaciones a las respectivas organizaciones.

En nuestro Estado de Sonora, la jurisdicción voluntaria se encuentra normada en el Código de Procedimientos Civiles, el cual estipula que la jurisdicción voluntaria es aplicada para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de

los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas; además, dispone que la intervención judicial en jurisdicción voluntaria tendrá por objeto, cuando ello sea necesario, demostrar la existencia de hechos que han producido, o estén destinados a producir, efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Podrá también intervenir la autoridad judicial para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.

Así pues, se colige que actualmente en nuestra entidad la jurisdicción voluntaria o no litigiosa es de competencia exclusiva del Poder Judicial.

Ahora bien, es por todos conocido que el cúmulo de trabajo de los tribunales del Estado han ido en aumento ya sea por el incremento población o por una nueva cultura de los particulares de acudir a la jurisdicción de dichos tribunales, en especial del estado, para dirimir diversos tipos de controversias; razón por la cual ésta comisión dictaminadora llega a inferir la viabilidad de la propuesta en estudio, ya que otorgar de manera opcional para el particular la elección de tramitar cualquier asunto que requiera la intervención del estado a través de la autoridad y que no genere controversia o perjuicio alguno entre los interesados o de tercero ajeno, ya sea ante el órgano jurisdiccional del poder judicial o bien, ante algún notario de su elección, ya que con cualquiera de ellos, dada su naturaleza se lograría el mismo fin, con uno u otro, sin variar la esencia o validez del acto de que se trate.

Se refuerza el criterio de ésta dictaminadora al considerar que el otorgar la facultad al notariado local de conocer asuntos que atañen jurisdicción voluntaria, es conferir un acceso al particular con un funcionario que en virtud de su investidura y funcionamiento, esto es, no procesal, lleva a cabo dichos actos de una forma más rápida y práctica sin estar sujetos a formalismos procesales; además, con ello se estarían dejando los asuntos litigiosos o controversiales para conocimiento exclusivo del poder judicial, para que éstos a su vez le otorguen aún más la debida atención y seguimiento a aquellos en los cuales se dirimen controversias entre particulares, al no estar ocupados con las

jurisdicciones voluntarias que resultan ser de simple trámite, y que obviamente generaría un mayor dinamismo en ambas funciones, en el notarial al agilizar los trámites voluntarios y el judicial al enfocarse exclusivamente al estudio y análisis de asuntos que contengan litis.

En general, la propuesta en estudio concuerda con lo que antes se ha señalado, con el fin dar celeridad a mencionados procesos y trámites, al desahogar el cúmulo de trabajo que tiene el órgano jurisdiccional y ampliar al mismo tiempo las facultades notariales; así como también en atención a los criterios ya precisados en el cuerpo del presente dictamen.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comentario ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente; lo anterior toma gran relevancia ya que en nuestra entidad una de las problemáticas que faltan de resolverse aún es la del agilizar los trámites gubernamentales, en este caso, dar celeridad al trámite de jurisdicción voluntaria al conferir dicha competencia al notariado y a su vez la de desahogar el cúmulo de trabajo al poder judicial para que otorgue aún más atención y rapidez a los procesos litigiosos.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que la entidad establezca en su marco normativo, en especial en la competencia del notariado local, el conocimiento de asuntos que atañen jurisdicción voluntaria, generando así un acceso al particular de acudir al notario de su elección sin sujetar además dicho trámite a la formalidad procesal innecesaria para ese tipo de asuntos.

En tal sentido, una vez analizadas las modificaciones que se plantean respecto al Código de Procedimientos Civiles, del Código de Familia, de la Ley del Notariado y de la Ley Catastral y Registral, todas del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de que exista una competencia para el notariado local de conocer asunto

de jurisdicción voluntaria, dando celeridad a los mismos dado el número de notarías disponibles o existentes en nuestra entidad así como también que se realizaría a través de un trámite más sencillo sin sujetarse a una formalidad procesal que conlleven tiempos en sus etapas.

No obstante todo lo antes señalado, consideramos pertinente no incluir dentro del presente resolutivo los artículos de las leyes en estudio relativos al divorcio voluntario, dejando que dicho procedimiento sea resuelto mediante un proceso judicial.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de las modificaciones legales en cuestión se convertirían en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de Trámites y Servicios del Estado, con la finalidad de que la legislación estatal se encuentre armonizada tanto en los criterios ya mencionado y recientemente adoptados por diversas entidades de la república, otorgando un a mayor accesibilidad al servicio como una mayor celeridad en el trámite respectivo y propio de la jurisdicción voluntaria, así como por las demás consideraciones que se advierten del cuerpo del presente dictamen, en beneficio del pueblo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 768, 829, 836, 837, 841, 842, 843, 851, párrafo primero, 853, párrafoprimer y 854 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 768.- Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario Público siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad;

II.- Que lo soliciten todos; y

III.- Que no exista controversia alguna.

ARTÍCULO 829.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y acuerden por unanimidad realizar el trámite de la sucesión ante notario público, podrán acudir ante el notario público de su elección, acompañando los siguientes documentos:

a) Si hubiese testamento, acompañarán un testimonio del mismo, manifestando que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia. Al efecto, deberán acompañar copia certificada del acta de defunción.

b) Si no hubiese testamento, exhibirán el escrito a que se refiere el artículo 756 y acompañarán los documentos previstos en el artículo 757, con excepción del testamento a que se refiere la fracción II del mismo dispositivo.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez días en diez días en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 836.- Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención de juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas. Tales actos también podrán tramitarse ante notario público, siempre y cuando los promoventes sean mayores de edad.

ARTÍCULO 837.- La intervención judicial en jurisdicción voluntaria tendrá por objeto, cuando ello sea necesario, demostrar la existencia de hechos que han producido, o estén destinados a producir, efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Podrá también intervenir la autoridad judicial o el notario público que elijan los interesados para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.

ARTÍCULO 841.- Recibida la demanda, el juez o el notario público la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla, señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique

previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez o el notario lo estiman necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia, confiriéndose vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

Tratándose de diligencias promovidas ante notario público, las notificaciones al Ministerio Público, se harán por conducto del Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Primera Instancia en turno.

Si la intervención judicial o notarial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juez o el notario público, en su caso, decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 842.- El juez o el notario público, en los negocios de jurisdicción voluntaria, podrá variar o modificar las determinaciones que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas para la contenciosa.

ARTÍCULO 843.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes.

En caso de oposición de un tercero que justifique ser parte legítima, el juez o el notario público examinará en forma preliminar la procedencia de la misma.

Si advierte que plantea una cuestión de importancia que obste a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, sobreseerán los procedimientos disponiendo que los interesados promuevan el juicio contradictorio que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés por ello, el juez o el notario público lo desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.

ARTÍCULO 851.- Las informaciones se protocolizarán ante el notario que designe el promovente. El notario, en este caso, dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público. Tratándose de informaciones tramitadas ante notario público, el mismo notario llevará a cabo dicha protocolización.

...

...

ARTÍCULO 853.- Se tramitarán en jurisdicción voluntaria ante el juez o ante notario público:

I y II.-...

ARTÍCULO 854.- El juez o el notario público queda facultado para hacer cotejar documentos redactados en idioma extranjero por el perito que designe, o aceptar traducciones oficiales o las hechas por perito autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 536, párrafo segundo, 542, párrafo primero, 543, 554, fracciones IV y V, 555 y 556, párrafo primero; se deroga la fracción V del artículo 542 y se adicionan un párrafo tercero al artículo 545 y una fracción VI al artículo 554, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 536.-...

En caso de muerte del constituyente, el patrimonio de familia se extinguirá pasando los bienes que lo integran a sus herederos legítimos, salvo que haya disposición testamentaria que los distribuya de otra manera, sin perjuicio de asegurar la supervivencia de los hijos menores de edad o de ascendientes incapacitados, que será a cargo de la sucesión intestamentaria.

ARTÍCULO 542.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o al notario público de su elección de la demarcación notarial en la que se ubiquen los bienes inmuebles que formaran parte de dicho patrimonio, designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

I a la IV.- ...

V.- Se deroga

ARTÍCULO 543.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia, ordenará la protocolización ante notario público y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Si el trámite se realizó ante notario público, este procederá a asentar la escritura correspondiente y, previa a los trámites de carácter administrativo y una vez que autorice en forma definitiva la escritura, procederá a inscribir el primer testimonio de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 545.-...

...

Una vez creado el patrimonio de familia, su constituyente o constituyentes podrán dar de baja a alguno o algunos de los bienes que lo integran y también podrán sustituirlos por otros de la misma naturaleza. Tratándose de inmuebles, dicha baja o sustitución deberá formalizarse en escritura pública, en tanto que, si dichos bienes son muebles, bastará un escrito firmado ante notario público, dirigido al Registro Público de la Propiedad, que

contenga los datos necesarios para identificar el bien y la inscripción de la constitución del patrimonio de familia. En las acciones señaladas en el presente párrafo, en todo momento se deberá salvaguardar el interés superior del menor, en caso de existir.

ARTÍCULO 554.-...

I.-...

II.- ...

III.-...

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo constituyen;

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 547 de este Código, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; y

VI.- Cuando la persona o personas que lo constituyeron, lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 555.- Los constituyentes o constituyente del patrimonio de familia pueden segregar del mismo los bienes que consideren convenientes. Igualmente pueden, los mismos constituyentes, sustituir los bienes dados de baja del patrimonio de familia por otros de la misma naturaleza, pero en ningún caso podrán dar de baja la casa habitación en la que resida la familia sin sustituirla por otra, ya que, en ese caso el patrimonio de familia quedara extinto.

ARTÍCULO 556.- El Juez competente o el notario que designe el constituyente o los constituyentes formulará la declaratoria para constituir o extinguir el patrimonio de familia, cuando proceda o lo soliciten los constituyentes y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio en que se ubiquen los inmuebles, salvaguardando el interés superior del menor, en caso de existir.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 20, 43, 75 y 85 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- El notario podrá recibir todo tipo de informaciones y practicar todo tipo diligencias en materia de jurisdicción voluntaria, en los términos previstos y autorizados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre y cuando los promoventes sean mayores de edad, no exista controversia y no se afecten derechos de terceros.

Igualmente podrá conocer de los demás procedimientos que le autorice el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en las materias familiar, del patrimonio de

familia y procedimientos sucesorios, cuando se den las condiciones y se cumplan los requisitos previsto en el mismo Código.

ARTÍCULO 43.- Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que redactado y firmado por el notario y por las demás partes que en el intervengan, se agregue el apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales, cuya acta podrá ser firmada solo por el notario. En ese caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 75.- Un ejemplar de cada escritura, debidamente escaneado, será remitido a la Dirección General de Notarías, por vía electrónica dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su autorización. Tratándose de testamentos públicos abiertos, el notario deberá remitir un ejemplar de la escritura, debidamente escaneado a la misma Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma, acompañando la preforma necesaria para su inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.

ARTÍCULO 85.- Los requisitos que se fijan en la fracción I del artículo que antecede, se comprobara por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción II, por el título correspondiente inscrito en la Dirección General de Profesiones y por lo que refiere al ejercicio profesional con la cedula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública y por los medios idóneos, a criterio del consejo; los de la fracción III, III, con certificado de dos médicos con título oficial; los de la fracción IV, por información testimonial de dos testigos idóneos, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Consejo, quien, a su vez, puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción V, con certificado expedido por la autoridad política del municipio donde resida; el de la fracción VI, con la patente respectiva y con certificación de la Dirección de que se encuentra vigente; los de la fracción VII, con certificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los de las fracciones VIII, IX y X, no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario y los de la fracción XII, con copia del acta del examen de oposición.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 64 y se deroga la fracción VIII del artículo 69 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 64.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, que sin serlo sea inscribible o en que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario público ante quien se haga el otorgamiento, a petición de cualquiera de las partes, deberá solicitar al Registro Público un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma

En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación e inmueble de que se trate, el importe de la misma, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral.

El registrador, con esta solicitud practicará inmediatamente la inscripción de la misma, con anotación al margen de la inscripción de la propiedad, misma que tendrá una vigencia de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez que se firme una escritura que produzca los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el fedatario o autoridad ante quien otorgó, a petición de parte interesada, hará llegar al Registro a más tardar el día hábil siguiente de la firma, un aviso por única vez, en el que conste la operación e inmueble de que se trate, así como la indicación de que se ha transmitido, modificado su dominio, o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido un derecho real sobre el mismo; los nombres de los interesados en la operación, el importe de la misma cuando corresponda, la fecha de la escritura, y a de su firma, e indicación del antecedente registral en que estuviera inscrita la propiedad en el Registro.

El registrador con dicho aviso y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva a la inscripción o inscripciones correspondientes.

Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura, misma fecha que se consignara en el aviso a que se refiere este artículo, se presentara el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citara en la inscripción definitiva. Si el testimonio se presenta después, su registro surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, darán el aviso a que este artículo se refiere, los fedatarios y autoridades señalados en la fracción III del artículo 48 de este ordenamiento, y dicho aviso producirá los efectos que se indican en el párrafo anterior.

La falta de avisos a que se refiere este artículo, hace responsable al que debe darlos de los daños y perjuicios de que omisión origine.

ARTICULO 69.-...

I a la VII.-...

VIII.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2015.**

C. DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

C. DIP. FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA

C. DIP. VERONICA ACOSTA RAMIREZ

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS

C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCÍA

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. MARIO FÉLIX ROBELO

**COMISION DE VIVIENDA Y JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN
MARÍA JESÚS MUNGUÍA MENDOZA
VERÓNICA ACOSTA RAMÍREZ
IVETH SARAHI SICRE GARCÍA
WILSON JOSÉ ENRÍQUEZ TOLANO
RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA
FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR
FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA
JOSÉ ABRAHAM MENDIVIL LÓPEZ
MARIO FÉLIX ROBELO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos del Código Civil del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito presentado por el diputado Vernon Pérez Rubio Artee el pasado día 09 de octubre del 2014, se sustenta conforme a lo siguientes argumentos:

“La dinámica del mercado inmobiliario en nuestra entidad actualmente se encuentra desfasada respecto a la estructura normativa que la regula. Esto ha afectado directamente a la población sonorenses ya que, en última instancia, ha impactado negativamente en la calidad y cantidad de los bienes inmuebles disponibles para vivienda y de uso comercial.

Además, este mismo desfase ha provocado que la normatividad, que en algún momento reguló eficientemente la relación entre las partes contractuales, ha venido a ser obsoleta ante la complejidad de la vida social actual, dejando en un estado de incertidumbre jurídica a todas aquellas personas involucradas en una relación de arrendamiento inmobiliario. Pero además, esta incertidumbre no solo afecta a las partes involucradas en el contrato, sino que también es un factor que inhibe la inversión en el sector inmobiliario; inversión necesaria para la detonación del crecimiento económico y generación de empleos en nuestra entidad.

En lo que respecta al marco normativo vigente en materia inmobiliaria, este se caracteriza por su dispersión procedimental, misma que provoca que el planteamiento de las diversas pretensiones de las partes requiera utilizar diferentes instrumentos jurídicos, es decir, una persona que en su calidad de arrendador, pretendiera el cobro de rentas atrasadas, la rescisión del contrato y al mismo tiempo la reparación de daños ocasionados al inmueble materia del contrato, tendría que encaminar tres juicios diferentes. Con la propuesta se pretende concentrar en un solo procedimiento especial todas las controversias suscitadas en materia inmobiliaria, reduciendo con esto los tiempos y costos procedimentales.

Aunado a lo anterior, hay que considerar que los plazos que contempla la codificación actual para cada uno de estos procedimientos son en sí amplios, y todavía la misma legislación permite su prolongación. Esto lleva a que en la práctica un juicio relacionado con esta materia, que formalmente llevaría aproximadamente seis meses, se esté resolviendo en dos o hasta más años, esto sin tomar en cuenta los procesos de apelación del mismo. En este sentido, la presente iniciativa propone reducir los plazos, pero más importante aún, contempla mecanismos que evitan la prolongación de éstos, sujetando la duración del proceso a un término perentorio dentro del cual se resolverán las pretensiones tanto de forma como de fondo.

Finalmente, con la presencia, en la legislación vigente, de los elementos mencionados en los párrafos anteriores, se facilita el ejercicio de prácticas dilatorias que aunque de notoria mala fe procesal, la autoridad jurisdiccional está obligada a admitir y resolver. Ante ello se propone conceder amplias facultades al juez que conozca del asunto para evitar que mediante dichas prácticas se dilate artificialmente el procedimiento. Ahora bien, esto no significa una limitación de los derechos procesales de ninguna de las partes, ya que éstas podrán seguir presentando aquellos incidentes que a su derecho convenga, con la salvedad de que dichos incidentes no serán motivo de dilación del proceso, pues éstos serán resueltos conjuntamente con el fondo del asunto en la audiencia de ley que instituye esta propuesta.

En atención a las consideraciones expuestas, la presente iniciativa propone realizar modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Modificaciones que se fundamenta en los principios constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial, así como el principio de certeza jurídica; además de los principios procesales de: celeridad e impulso procesal, legalidad y adversarialidad.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las Leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de Leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue Derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por

cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Los Derechos Humanos son todos aquellos derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive. La importancia de los Derechos Humanos radica en su finalidad de proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano. De modo que enfocados desde su particularidad son derechos y vistos desde el ámbito del Estado son garantías. Los derechos consisten en bienes del hombre o elementos de su actividad amparados jurídicamente frente al Estado y a los particulares. Las garantías son los mecanismos que el Estado crea para hacer eficaz ese amparo.

En México los Derechos Humanos se reconocen constitucionalmente en la reforma a su Carta Magna el 10 de junio del 2011, incorporándolos en su artículo primero y elevando a nivel constitucional la tutela de estos.

Es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución y hayan sido celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, son también Ley Suprema en nuestro país, por lo que todos los habitantes de México tenemos derecho a gozar y disfrutar de los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales respectivos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Título Primero, un Capítulo I denominado: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, siendo una de estas garantías la de Seguridad Jurídica, la cual resulta ser la base principal para cualquier sistema jurídico ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no

se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto en estado de indefensión. La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que sus personas familias y posiciones o sus derechos están respetados por la autoridad, y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Las garantías de Seguridad Jurídica se encuentran contempladas en los artículos constitucionales siguientes: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23.

Así también los principios constitucionales resultan ser las bases fundamentales del orden jurídico-político que configuran el estado; para ello se enuncian una serie de valores superiores que impregnan la generalidad del texto, y entre otros, su ordenamiento jurídico, componiéndose éste por los principios constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17, primera parte de su segundo párrafo, de nuestra carta magna que textualmente indica: “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”.

Además son principios procesales o principios del derecho procesal las reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional; de otra forma, puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación. Destacándose como principios procesales, el de celeridad e impulso procesal, legalidad y adversarialidad. El principio de celeridad impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes al aparato judicial, obligándolos a agotarlas instancias procesales a través de diversos mecanismos de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos; entendiéndose por impulso procesal como aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda

cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico, se habla de impulso procesal para determinar cuándo ha de pasarse de un acto procesal a otro. El principio de legalidad consiste en que las formalidades y actuaciones de las partes del proceso, incluso el tribunal, deben estar contenidas en la norma.

Ahora bien, hasta lo aquí expuesto en la presente consideración, en atención a los derechos humanos y sus garantías contenidas en nuestra carta magna, como a los principios constitucionales, y de los principios procesales que rigen en nuestro país, podemos determinar que los mismos no sólo son esenciales sino que forzosamente deben contenerse en cualesquier norma o disposición legal alguna, como parte del estado de derecho en que se encuentra inmerso el particular.

En el marco normativo del Estado de Sonora, en materia civil, específicamente aquello que tiene estricta relación con el sector y funcionamiento inmobiliario, nos encontramos restringidos en cuanto a la seguridad jurídica que otorga las disposiciones legales vigentes que regulan su interrelación, concretamente en lo que hace al arrendamiento de los mismos, ya que dichas disposiciones resultan insuficientes para verdaderamente otorgar una seguridad jurídica al particular con respecto de sus derechos sobre bienes inmuebles cuando estos se encuentran dados en arrendamiento, precisando que sus limitantes no obedecen a la incorrecta legislación de los mismos, sino que no han sido ajustadas conforme los cambios requeridos en nuestro entorno actual, pues la forma de vida moderna de los habitantes de nuestra entidad requiere de herramientas legales más expeditas y congruentes con la problemática del sector, eliminando toda traba dilatoria, y generando certeza en su regulación.

QUINTA.- Toda vez que se llega a inferir que las normas actuales de nuestra entidad, que prevén y regulan los asuntos referentes al arrendamiento inmobiliario, no se encuentran efectivamente coherentes con las garantías y principios constitucionales, así como con los principios procesales del derecho, que nuestra sociedad moderna demanda, ante la falta de actualización de las mismas.

En general, la propuesta materia de estudio del presente dictamen concuerda con lo que antes se ha señalado, siendo necesaria la modernización de la normatividad referente al arrendamiento inmobiliario, pues consideramos que este sector resulta ser de gran importancia en nuestra entidad debido tanto a la gran demanda actual como a los cuantiosos beneficios económicos ya sea directos e indirectos que se generan; siendo la actividad inmobiliaria un sector importante de la economía de un país donde se proyecta, desarrolla, construye, promociona, financia, administra, y comercializa bienes raíces; es el activo tangible más importante de una nación, y la base del patrimonio familiar, que condiciona el desempeño y bienestar de una sociedad; resultando ser fundamental para el desarrollo económico sustentable de nuestra entidad, ya que contribuye entre otros a promover inversiones, desarrollar bienes inmuebles que son activos tangibles, estimular el bienestar de la sociedad, contribuye con el Producto Interno Bruto aportando bienes, capital, producción y consumo, así también es un generador de empleos, al igual que aporta programas de renovación urbanística.

Estas Comisiones de Dictamen Legislativo, consideramos procedente llevar a cabo el siguiente análisis de la iniciativa, para lo cual se desglosará primeramente en lo relativo al Código Civil y, posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, a saber:

En la parte relativa a las modificaciones propuestas para el Código Civil del Estado de Sonora, se propone la modificación al artículo 2673, a fin de extender la obligación de que el contrato sea por escrito, independientemente del monto de la renta pactada.

De conformidad con la reforma anteriormente propuesta, se modifica el artículo 2674, a efecto de establecer los elementos mínimos que debe contener el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles y al mismo tiempo, se suprime la obligación de celebrar el contrato en escritura pública cuando se trate de fincas rústicas.

En el mismo contexto, también se propone la reforma al artículo 2722 con el objeto de evitar ambigüedades en los plazos del pago de las rentas, estableciéndose como único criterio el pago por plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos. Aunado a lo anterior, se le impone al arrendador la obligación de entregar el recibo correspondiente, ya que éste es el documento idóneo para que, en caso de acciones legales, el arrendatario acredite estar al corriente en el pago de las rentas.

Finalmente, con la intención de evitar redundancias en la norma, se deroga el artículo 2724, ya que su contenido se encuentra subsumido en el artículo 2722.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con el fin de establecer mecanismos que fomenten la celeridad procesal, tendiente a alcanzar el ideal constitucional de justicia pronta y expedita, la iniciativa propone la sustitución del Capítulo Siete del Libro Tercero, Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, relativo al Juicio de Desahucio, para ser reemplazado por el Juicio Especial en Materia Inmobiliaria en los términos siguientes:

En primer lugar, se considera la reforma al artículo 540 de dicho cuerpo normativo, en el sentido de que todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento inmobiliario serán regidas por las disposiciones del capítulo que ocupa esta iniciativa.

La adición a este numeral contempla dar al juzgador “las más amplias facultades” para lograr el impulso y celeridad procesal. Esto concuerda con la tendencia actual de que el juez debe ser un garante de la legalidad de las normas que aplica ciñéndose a los límites que marca la ley.

En la parte final del artículo que se propone reformar, se hacen extensivos los efectos y alcances de este capítulo para los litigios relacionados con el pago de daños y perjuicios por la realización de obras en la finca arrendada o en el ejercicio del derecho del tanto.

En el mismo sentido se reforma el 541, en donde se establece la obligación de presentar el contrato de arrendamiento por escrito como documento base de la acción, con el objeto de dotar de certeza jurídica, celeridad e impulso al proceso. Es un hecho notorio que muchos contratos de arrendamiento se celebran de manera verbal entre las partes, basándose en la buena fe, por lo que, en términos de la legislación vigente, se exige a los litigantes agotar un procedimiento de Medios Preparatorios a Juicio, que se traduce en meses de dilación para que el actor pueda plantear su pretensión ante el juzgador.

Para ello, el segundo párrafo de la propuesta de reforma a este artículo prevé la posibilidad de que, ante la inexistencia de un contrato de arrendamiento por escrito, el actor exhiba con su demanda, los medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de la relación contractual, independientemente de las probanzas relacionadas con la pretensión por la que se ejercita la acción.

El tercer párrafo del artículo 541, propone que las partes, al momento de presentar su escrito inicial o de contestación, acompañen las pruebas tendientes a demostrar su acción. Con ello se acortan los tiempos procesales al evitar abrir un plazo especial para el ofrecimiento de las pruebas.

Esta reforma incluye también la modificación del artículo 542, estableciendo, en su primer párrafo, el plazo en el que habrá de celebrarse la audiencia de ley, mismo que no podrá ser mayor a los treinta días hábiles posteriores a la admisión de la demanda. Ahora bien, como el mismo Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 180, establece que los días serán computados como días hábiles, se ha decidido incluir el término “hábiles” en este párrafo a efecto de realizar una interpretación auténtica de la norma.

El tercer párrafo de este artículo se ocupa de la hipótesis de que, una vez que se haya fijado la litis con la demanda y contestación (o reconvencción, según sea el

caso), se abrirá la etapa probatoria, siendo este el momento procesal oportuno para que el juzgador valore la admisión de los medios de prueba y ordene su preparación para aquellas que así lo requieran. De la misma forma se establece el plazo para el desahogo de éstas en la misma audiencia de ley.

El último párrafo del numeral a reformar, hace expresa la obligación del juzgador de conminar a las partes a resolver, de manera anticipada y con alguno de los mecanismos de conciliación que la ley prevé, la controversia que motiva el juicio.

La propuesta de reforma al artículo 543 es con la finalidad de precisar el carácter adversarial del juicio especial en materia de arrendamiento inmobiliario, por lo tanto, se impone a las partes la obligación de vigilar el desahogo e impulso procesal de las pruebas que en su derecho presenten ante la autoridad judicial y se establece la preclusión de los derechos procesales que no se ejerzan oportunamente.

Así mismo, la iniciativa propone actualizar el artículo 544, para imponer al oferente de una prueba, la carga procesal de preparar su desahogo y demostrar haber cumplido con la misma. De la misma forma, se establece el derecho, al que ofrece la prueba, de alegar y demostrar la imposibilidad de preparar la probanza, ante lo cual se obliga al juzgador a ordenar su preparación.

La iniciativa en estudio también propone reformar el artículo 545, para establecer las reglas que se deben observar en el desahogo de la audiencia de ley. Así mismo, en cumplimiento al principio jurídico de inmediatez en la impartición de justicia, el juzgador deberá estar presente durante toda la audiencia. En este sentido y para hacer realidad el principio de celeridad en la impartición de justicia, se establece que la audiencia a la que se ha hecho referencia no se podrá diferir por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

Por lo que respecta a los cambios al artículo 546, se propone condense el Juicio Especial de Desahucio, mismo que es sustituido por esta reforma. Así

mismo, el párrafo segundo le mandata al juzgador concluir el juicio, si la demandada, al presentar su contestación, demuestra estar al corriente en el pago de las rentas. La norma en cuestión sólo se refiere al caso en que únicamente se demande el pago de rentas atrasadas, es decir, cuando la intención del actor sea que se le cubran los adeudos, lo que reflejaría implícitamente su intención de que siga vigente el vínculo contractual entre el arrendador y arrendatario.

El artículo 547 se modificará para contemplar como domicilio legal del arrendatario el inmueble motivo del contrato, mientras que para el arrendador se mantiene las disposiciones aplicables del Código Civil de Sonora.

En lo que respecta al artículo 548, se propone su reforma para establecer que todos aquellos incidentes que sean promovidos por las partes sean resueltos en la audiencia de ley, evitando con ello aquellas prácticas tendientes a dilatar artificiosamente el proceso, y respetando el principio procesal de concentración.

Con la finalidad de contribuir a la mayor simplificación y agilidad del proceso se propone las modificaciones al artículo 549, en el sentido de que todas aquellas apelaciones que se hagan valer por las partes durante el procedimiento, serán concentradas para su resolución junto con la apelación de la sentencia definitiva, en el entendido que solo se resolverán si hay coincidencia entre el apelante a la resolución de fondo y el apelante de las resoluciones de trámite. Caso contrario, se tendrán por convalidados la totalidad de los actos del juez de la causa, evitando su actuación ulterior.

Como complemento de la norma que antecede, se propone reformar el artículo 550, mismo que precisa los efectos de las apelaciones que pueden hacerse valer en esta propuesta de reforma.

Con el objeto de armonizar con el resto de las normas adjetivas, el artículo 551 hace explícita la remisión a las reglas de las apelaciones de este juicio al capítulo correspondiente del código de procedimientos civiles para el estado de sonora.

La reforma propone homologar, en el artículo 551 bis, las disposiciones de este juicio especial a las controversias que se deriven de un contrato de comodato respecto de bienes inmuebles.

Por lo antes expuesto, consideramos procedente la iniciativa que se resuelve en el presente dictamen, toda vez que resulta ser congruente con las exigencias de nuestra carta magna, las garantías y principios constitucionales otorgadas por la misma, así como de los principios procesales emanados de la misma; al igual resulta acertada dicha propuesta ya que dichas adecuaciones son necesarias para regular el arrendamiento inmobiliario en base a las condiciones de la actividad social actual en dicho rubro. Logrando proteger efectivamente los derechos de quienes intervienen en dicho acto jurídico dando certeza desde su realización, como de su regulación procesal en caso de controversia, dando una solución pronta, completa e imparcial. Otorgándose dicho instrumento para protección del ciudadano, en lo que hace a su derecho, o bien, a su patrimonio, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2673, 2674 y 2722 y se deroga el artículo 2724, todos del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2673.- El arrendamiento debe otorgarse por escrito.

ARTÍCULO 2674.- El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá contener, cuando menos las siguientes estipulaciones:

I.- Nombres del arrendador y arrendatario.

II.- La ubicación del inmueble.

III.- Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan.

IV. - El monto y lugar del pago de renta.

V.- La garantía, en su caso.

VI.- La mención expresa del destino del inmueble arrendado.

VII.- El término del contrato.

VIII.- Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la Ley.

IX.- El monto del depósito o en su caso los datos del fiador en garantía.

X.- El carácter y las facultades con que el arrendador celebrará el contrato, incluyéndose todos los datos del instrumento con que éste acredite su personalidad.

ARTÍCULO 2722.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos debiendo entregar el arrendador el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 2724.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Capítulo Séptimo, Título Segundo, del Libro Tercero y los artículos 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550 y 551 y se adicionan los artículos 551 bis y 551 ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SÉPTIMO

JUICIO ESPECIAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

Artículo 540.- A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario serán aplicables las disposiciones de este capítulo. El juez tendrá las más amplias facultades, dentro de la normatividad que le confiere su competencia y jurisdicción, para impulsar el procedimiento y decidir lo que en derecho convenga teniendo como objetivo que sus resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicarán las reglas de este título, en lo conducente, respetando en todo momento la esencia y naturaleza del contrato de fianza. Igualmente, la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador el derecho del tanto y el pago de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2717 del Código Civil para el Estado de Sonora, se sujetará a lo dispuesto en este título.

Artículo 541.- Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.

La falta de contrato escrito no limita el ejercicio de esta acción, debiendo el actor acompañar con su escrito de demanda cualquier medio de prueba tendiente a demostrar la existencia de la relación contractual, con independencia de las pruebas relacionadas con el motivo de la controversia, pruebas con las cuales se le dará vista al demandado en el momento del emplazamiento, para que junto con la contestación manifieste lo a que su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su parte.

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual se hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 228 y 229 de este Código.

Artículo 542.- Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se emplazará a la parte demandada. El demandado deberá dar contestación y formular, en su caso, reconvencción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del emplazamiento; si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.

Fijada la litis, el juez inmediatamente señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse dentro de los quince días hábiles siguiente a la emisión de este auto.

Fijada la litis, o transcurridos los plazos para ello, el juez en el mismo auto admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y desechará las que no cumplan con las condiciones apuntadas en el Capítulo I, del Título Segundo de este Código, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley, sin que ésta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En el mismo auto de admisión de la demanda, el juez exhortará a las partes a resolver el conflicto mediante alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, pudiendo hacer uso de este derecho en cualquier momento procesal hasta antes de la audiencia de ley.

Artículo 543.- Es obligación de las partes vigilar el desahogo e impulso de sus pruebas; y una vez concluidos los términos fijados a las partes y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso precluyendo cualquier derecho relativo.

Artículo 544.- Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las mismas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente y a petición de éste, deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero

en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;

II.- Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente;

III.- Las pruebas deben presentarse de tal forma que la contraparte tenga oportunidad de conocerlas y estudiarlas, según la naturaleza del medio de convicción; tiempo que, en ningún caso, será menor a tres días antes de celebrar la audiencia, sin contar en este plazo el día de la celebración de la misma.

Artículo 545.- La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.-El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una conciliación;

II.- De no lograrse la conciliación se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que no se declaran desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III.- Desahogadas las pruebas, y dentro de la misma audiencia, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Artículo 546.- En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título, únicamente se demande el pago de rentas atrasadas por dos o más mensualidades, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada justifique en el acto de la diligencia de emplazamiento, con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas.

En el caso de que al contestar la demanda, se acredite con documentos que se encuentra al corriente en dichos pagos, y después de haberle dado vista al actor por término de tres días y si no lo objeta dentro de este plazo, el Juez concluirá el juicio.

Artículo 547.- Para los efectos de este título siempre se tendrá como domicilio legal del arrendatario el inmueble motivo del arrendamiento.

Artículo 548.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 484 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia de ley conjuntamente con la sentencia definitiva.

Artículo 549.- Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente: Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidos las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.

Artículo 550.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tratándose de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva, y se substanciarán en los términos previstos por el artículo 385 de este Código.

La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en efecto devolutivo.

Tratándose de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 551.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Título cuarto, Capítulo tercero de este código.

Artículo 551 bis.- En el desahogo de las controversias que surjan sobre comodato de bienes inmuebles se observarán las disposiciones establecidas en este capítulo.

Artículo 551 ter.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días naturales contados a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2015.

C. DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN

C. DIP. MARÍA JESÚS MENGUÍA MENDOZA

C. DIP. VERÓNICA ACOSTA RAMÍREZ

C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCÍA

C. DIP. WILSON JOSÉ ENRÍQUEZ TOLANO

C. DIP. RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

C. DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

C. DIP. FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDIVIL LÓPEZ

C.DIP.MARIO FÉLIX ROBELO

POSICIONAMIENTO QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN RELACION A LOS ACTOS DE CORRUPCION COMETIDOS POR EL C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA Y LA CANDIDATA PRIISTA CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO.

Los actos de corrupción entre la candidata de “la honestidad total” y altos funcionarios municipales del ayuntamiento de Nogales Sonora, siguen dando de qué hablar.

De nueva cuenta, el alcalde Ramón Guzmán Muñoz desvía recursos de los nogalenses en favor de la campaña proselitista de la candidata priista Claudia Pavlovich, poniendo en evidencia el nivel de corrupción de la candidata y del presidente municipal de dicho municipio.

Basta recordar las maletas llenas de dinero que por instrucciones del alcalde de Nogales fueron puestas a disposición del equipo de campaña de la candidata, así como la avioneta que le fue facilitada por parte de un empresario beneficiado con licitaciones carreteras y como olvidar el famoso “que se ponga guapo” y sus departamentos millonarios porque “no le gustan las cosas chiquitas”.

En esta ocasión, nuevamente salen al conocimiento de la población en general, un audio en el cual el Presidente Municipal de Nogales, Ramón Guzmán Muñoz, convoca a la candidata “de la honestidad total” para que haga entrega de una casa así como un terreno en la colonia Solidaridad de dicha ciudad, en el marco de la celebración de diversos eventos de campaña que realiza dicha candidata en aquel municipio.

Ahora con este nuevo escándalo, se desvían recursos de los nogalenses al poner a disposición de la candidata priista la entrega de diversos inmuebles así como la entrega de 5 mil pesos a los ganadores de un concurso de rap organizado por el ayuntamiento.

En dicho audio, se escucha una conversación entre la candidata de “la honestidad total” que al parecer cuando habla por teléfono se olvida de su slogan, quien sostiene una plática telefónica con el multimencionado alumno destacado en la academia de la corruptela, Ramón Guzmán Muñoz, en la que, después de hacer una connotación amorosa a la candidata Claudia Pavlovich, le comenta que un funcionario del ayuntamiento de Nogales, será el encargado de amenizar un evento el día 15 de mayo, en donde se llevará a cabo un concurso de rap y a cuyo ganador se le otorgará un premio de 5 mil pesos en efectivo e invita a la candidata a estar presente en dicho evento, para de ahí dirigirse a una casa en el “barrio el chino” donde le menciona que dicho inmueble estará listo para que sea entregada por la candidata.

Posteriormente, le menciona que, “en la tardecita”, junto con un funcionario de nombre Enrique Durán del área de desarrollo social del ayuntamiento de dicho municipio, van a regalar un terreno en la colonia Solidaridad de dicha ciudad, a lo que la candidata muy agradecida contesta “perfecto, me parece muy bien y te lo agradezco mucho”.

Ante todo esto, es evidente que se configuran delitos del orden penal tales como los siguientes:

- Abuso de autoridad e incumplimiento de deber legal; ARTÍCULO 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:
Fracción IX. Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona;

- Cohecho; ARTICULO 185.- Cometan el delito de cohecho:
Fracción II. El que, directa o indirectamente, dé u ofrezcadádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no servidor público, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.
- Peculado; ARTICULO 186.- Comete el delito de peculado:
Fracción I.- Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, organismos descentralizados del Estado o de los municipios, al Poder Legislativo Local, al Poder Judicial del Estado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;
- Uso indebido de atribuciones y facultades; ARTICULO 188.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:
Fracción III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Estos actos de corrupción son temas que se relacionan transversalmente con otros rubros torales, tanto de competencia publica como de incumbencia privada, que de manera urgente debemos incorporar a la agenda legislativa.

Hoy más que nunca los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta legislatura, estamos convencidos que el desempeño en el servicio público, debe invariablemente guiarse por una dimensión de carácter ético y profesional, basado en la cultura de la transparencia, rendición de cuentas y respeto a los

derechos humanos, que implique la correcta selección de medios para alcanzar objetivos dignos y valiosos para la consecución del bien común.

Muchas gracias.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.